



Roj: STSJ CL 1858/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:1858
Id Cendoj: 47186330022016100160
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valladolid
Sección: 2
Nº de Recurso: 1230/2014
Nº de Resolución: 796/2016
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: JAVIER ORAA GONZALEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID

Sala de lo Contencioso Administrativo Sección SEGUNDA

VALLADOLID C/ Angustias s/n

SENTENCIA: 00796 /2016

N.I.G: 47186 33 3 2014 0101712

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001230 /2014 LP

Sobre: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De D./ña. Florentino

ABOGADO GUZMAN LOPEZ OCON

PROCURADOR D./D^a. CRISTOBAL PARDO TORON

Contra D./D^a. CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

ABOGADO LETRADO COMUNIDAD

SENTENCIA Nº 796

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:

DON JAVIER ORAA GONZÁLEZ

MAGISTRADOS:

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso número 1230/14, en el que se impugna:

La resolución de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de 7 de julio de 2014, que desestimó el recurso de alzada formulado por D. Florentino contra la resolución de la Delegación Territorial de la Junta en Zamora de 9 de mayo de 2013, dictada en el expediente sancionador número NUM000 , que le impuso una multa de 437,25 euros y la retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla por un período de un año al considerarle responsable de una infracción calificada como grave en el artículo 75.26 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León , por transportar el 9 de febrero de 2013 arrastrando sin precintar **animales** abatidos en una montería, concretamente una cierva muerta.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: D. Florentino , representado por el Procurador Sr. Pardo Torón y defendido por el Letrado Sr. Guzmán López-Ocón.

Como demandada: La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León), representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que, primero, se declare no ajustada a Derecho y se anule la resolución recurrida, segundo, se reconozca el derecho del actor a percibir la indemnización de mil cuatrocientos euros (1400,00 €) por ahora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65.3 LJCA , una vez resultaren acreditados en el momento del trámite de conclusiones los perjuicios ocasionados al recurrente por la privación del derecho a cazar en Castilla y León hasta julio de 2015, y tercero, se condene al pago de las costas procesales a la Administración demandada.

Por otrosí interesó el recibimiento del pleito a prueba.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la Administración demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho en él expresados, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia inadmitiendo la pretensión indemnizatoria introducida y, en el resto, desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Florentino contra la Resolución sancionadora de fecha 9 de mayo de 2013, del Sr. Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora, posteriormente confirmada en Alzada por la Resolución de 7 de julio de 2014 de la Dirección General del Medio Natural, declarando que la misma es conforme a Derecho, con la expresa imposición de las costas causadas a la parte recurrente.

TERCERO.- El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que consta en autos.

CUARTO.- Presentado escrito de conclusiones por las partes y declarados conclusos los autos, se señaló para su votación y fallo el pasado día diecinueve de mayo.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpuesto por D. Florentino recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de 7 de julio de 2014, que desestimó el recurso de alzada formulado por aquél contra la resolución de la Delegación Territorial de la Junta en Zamora de 9 de mayo de 2013, dictada en el expediente sancionador número NUM000 , que le impuso una multa de 437,25 euros y la retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla por un período de un año al considerarle responsable de una infracción calificada como grave en el artículo 75.26 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León , por transportar el 9 de febrero de 2013 arrastrando sin precintar **animales** abatidos en una montería, concretamente una cierva muerta, pretende el recurrente que se anule el acto impugnado (ya en la demanda dejó claro que desistía de la impugnación indirecta de la Orden MAM/829/2011, de 13 de junio, de la Junta de Castilla y León, que había anunciado en su escrito de interposición) y que se le reconozca el derecho a percibir una indemnización de 1400 euros por los perjuicios que le ocasionó la privación del derecho a cazar en esta Comunidad Autónoma hasta julio de 2015, pretensión que en su demanda basa en la vulneración de los principios de tipicidad, por las distintas razones que alega, y de legalidad y que en el escrito de conclusiones fundamenta en la reforma operada en la Orden MAM/829/2011 antes citada por la Orden FYM/525/2015, de 19 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza, reforma que a su juicio ha supuesto la desaparición del ilícito administrativo que motivó su responsabilidad y que pide que se le aplique retroactivamente.

SEGUNDO.- Centrados en los motivos alegados en la demanda, basta para rechazar la infracción que se denuncia del principio de tipicidad con poner de manifiesto, uno, que la infracción apreciada consiste en *transportar piezas de caza muertas* sin que vayan acompañadas de los precintos correspondiente, dos, que pueden en consecuencia ser autores de esa infracción no solo los cazadores que hayan abatido la pieza de caza sino también todos aquéllos que la transporten o desplacen a otro lugar antes de haber colocado el

precinto correctamente cumplimentado sobre ella (es así irrelevante que no fuese el Sr. Florentino el que materialmente cazara la cierva), y tres, que no hay ninguna base para entender que el término *lugar* a que se alude en el punto 8) del Anexo I de la Orden MAM/829/2011, de 13 de junio -dice que "una vez abatida la pieza, el cazador no podrá desplazarla a otro lugar hasta no haber colocado el precinto correctamente cumplimentado sobre ella y haber procedido a cortar la matriz respecto del precinto propiamente dicho"- es equivalente a sitio o paraje, que es lo que le permite al demandante sostener que no hubo acción típica al no haberse transportado el **animal** fuera de los límites del coto. Muy al contrario, y cabe considerar como prueba de ello la reforma introducida en el año 2015, al tiempo de los hechos que aquí importan el lugar era el punto, sitio o porción de espacio en que se había dado muerte a la pieza de caza, de donde se deduce que no era posible, o mejor que era constitutivo de infracción, ese traslado a las proximidades del lugar donde el **animal** fue abatido o ese arrastre desde una regata al camino en el que el recurrente admite haber tomado parte. Idéntica suerte desestimatoria merece la alegación según la cual se habría vulnerado el principio de legalidad, particular sobre el que basta con destacar, uno, que al tiempo de su realización el hecho sancionado se encontraba previsto en una norma con rango de ley, suficientemente clara por lo demás, y dos, que la previsión de precintado inmediato de los cérvidos abatidos responde a la finalidad del protección de la norma que trata de evitar transportes indebidos de los mismos, dato que en el caso exige poner en relación el tiempo transcurrido desde que se dio muerte a la hembra de ciervo -como tarde las 15:30 horas en que finalizó la montería según la testifical practicada en el proceso del Guardia Civil TIP NUM001 - hasta que se le colocó el precinto, a las 16:55 horas en que se personó D. Maximino .

TERCERO.- Tiene sin embargo a juicio de esta Sala razón el demandante cuando indica que a partir de la entrada en vigor de la Orden FYM/525/2015, de 19 de junio, han dejado de ser infracción administrativa conductas como la aquí enjuiciada, lo que por aplicación del principio de retroactividad de las disposiciones sancionadoras más favorables ha de conducir a la anulación de la resolución objeto del presente recurso. En este sentido se juzga oportuno traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2010 , en la que se pone de relieve que « *Uno de los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración es el que postula la aplicación retroactiva de la norma más favorable que establece el artículo 128.2 de la Ley 30/1992 cuando señala que "las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor", como excepción a la regla general del artículo 128.1 que establece la aplicación de las "disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyen infracción administrativa". Y efectivamente estamos ante un "presunto" infractor, cuando la infracción no ha devenido firme. Ahora bien, la aplicación retroactiva de la norma más beneficiosa ha de hacerse determinando qué disposición es más favorable, mediante el contraste entre ambas, anterior y posterior, consideradas de modo global, no tomando lo que resulte más beneficioso de una y otra para crear, en realidad, una nueva disposición* ». Así las cosas, debe tenerse presente que para las modalidades de cacerías colectivas, entre ellas las monterías, aquella Orden permite que los precintos puedan ser colocados en las piezas en la junta de carnes o punto de reunión, y *siempre antes de abandonar el acotado* , previsión esta que se acaba de subrayar que permite concluir que en casos como el de autos y a día de hoy ya no es infracción en materia de caza no colocar el precinto mientras no se abandone el acotado, abandono que en el supuesto litigioso no es discutible que no se produjo. Por salir al paso de las alegaciones efectuadas por la Letrada de la Comunidad Autónoma en el trámite de conclusiones, debe señalarse, uno, que la infracción no consistía en la no colocación *inmediata* del precinto sino en el transporte de piezas de caza muertas sin el precinto correspondiente, dos, que no es en definitiva relevante cuándo concretamente fue abatido el **animal**, y tres, que además de que no puede afirmarse sin más que no hubiera establecido un punto de reunión -en los términos en que inicialmente se desenvolvía el proceso esa cuestión no tenía especial significado-, la nueva norma posibilita la colocación del precinto "siempre antes de abandonar el acotado", lo que como se ha dicho no es objeto de discusión que sí tuvo lugar en el presente caso.

CUARTO.- En suma, y en atención a lo expuesto, procede estimar parcialmente el presente recurso y anular por imperativo de lo establecido en el artículo 128.2 de la Ley 30/1992 la resolución impugnada, decisión que dado cuál es el motivo en que se fundamenta no puede suponer la estimación de la pretensión indemnizatoria ejercitada en tanto en cuanto según lo expuesto dicha resolución no era cuando se dictó contraria a derecho, que es el presupuesto que habría justificado su acogida. En cuanto a las costas causadas, la estimación parcial del recurso hace que no haya lugar a hacer una especial imposición de las mismas a ninguna de las partes de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 LJCA .

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 LJCA , contra esta sentencia cabe interponer el recurso de casación previsto en ese precepto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación



FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Pardo Torón, en nombre y representación de D. Florentino , y registrado con el número 1230/14. No se hace una especial imposición a ninguna de las partes de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, recurso que se preparará ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes, contados desde su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, de lo que yo, la Secretaria de Sala, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ